

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 06 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 11001410500420230070900. Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **LUIS GERMAN CALLE BERNAL**, en contra de la sociedad **EPS FAMISANAR SAS Nit: 8300035647 y OTRO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1. **No indicó el domicilio [1] de las partes demandadas según el numeral 3º del artículo 25 C.P.T. y S.S.**

[1] Al respecto es necesario precisar la diferencia conceptual entre domicilio, residencia y lugar de notificación, según lo ha sostenido de antaño la Corte Suprema de justicia -Salas Civil y Laboral (AC3213-2023) (AL4386-2018).

*“(…) Por tanto, se destaca que los conceptos de domicilio, residencia y lugar de notificaciones son diferentes e independientes entre sí. Al respecto, esta Sala ha establecido que «[e]l domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica» (CSJ AC1331-2021, 21 de abril, rad. 2020-02914-00).”*

- 1.2. La apoderada no cuenta con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro

Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en "SIRNA", al consultar el portal "URNA" se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.

DIJILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6893	185999	VIGENTE	-	-

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4	PBX (571) 381 7200	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

### 1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con **precisión y claridad**.

En tal marco, se indica que la pretensión primera no se indicó el valor y los extremos temporales de cada ciclo o periodo que pretende para su pago, pues solo se dice "en los numerales anteriores desde la fecha de causación." sin que se precise el quantum de cada incapacidad.

Finalmente, se debe advertir que pretensión tercera la parte actora omite cuantificar dicha pretensión, por lo que, deberá con claridad.

### 1.4. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

No cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 22” “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” en el caso puntual no indicó el canal digital donde deberá notificarse los representantes legales de las sociedades demandadas.

Así mismo resulta ilegibles los folios 103+106+107+118+121+124+125+132+139, de archivo “03DemandaAnexos.pdf”, por lo que deberá reemplazarlos e integrarlo en una nueva demanda juntos a la corrección de los defectos señalados.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

**TERCERO: No** Reconocer personería jurídica a la Dr. (a). GONZALEZ HOYOS, ALBA MERY, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 52436893, T.P 185999, hasta tanto no cumpla con lo dispuesto en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a6c09b695a83e2b14342b3ca1b541aae2bd0ddae1a187dcdf219fae99c7b14**

Documento generado en 06/02/2024 05:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**